

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 100

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la reclamación producida por varios señores Diputados contra la elección del cargo de Vicepresidente de la Comisión provincial, verificada en 13 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Santander 2 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHOSS.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta relativa á la petición de varios Ayuntamientos, solicitando ser relevados de la obligación de sostener el cargo de Contador de fondos, por no llegar sus presupuestos de gastos á 100.000 pesetas, descontado el cupo de consumos, las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo han examinado el expediente relativo á la solicitud de varios Ayuntamientos, en súplica de que se declare no vienen obligados á sostener el cargo de Contador de los fondos municipales, por no exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios y otros análogos.

Resulta de los antecedentes, que con motivo de las últimas disposiciones dictadas sobre Contadurías de fondos municipales, varios Ayuntamientos han elevado instancia ante V. E. unos, y otros ante los respectivos Gobernadores de provincia y Director general de Administración, en súplica de que no se les considere comprendidos en la obligación de nombrar Contador de fondos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento y demás disposiciones vigentes

Fúndanse unos Ayuntamientos en que, si bien sus presupuestos, tomando como base el último quinquenio, arrojan un total superior á 100.000 pesetas, entienden que de esta suma debe deducirse la cantidad con que anualmente contribuyen á la Hacienda pública por su encabezado de consumos, considerando algún Ayuntamiento, como el de Tineo, muy perjudicial y gravoso que se le imponga entre sueldo y material la partida de 2.750 pesetas para Contader en un presupuesto de 70.870, cuando con el personal que tiene, y que sólo importa en junto 4.249 pesetas, hace muy bien el servicio, siendo el Secretario el encargado de las operaciones de la contabilidad.

Otro Ayuntamiento, el de Sitges (Barcelona), también solicita se le releve del cargo de Contador, fundado en que, si su presupuesto asciende este ejercicio á la suma de 122.000 pesetas, es por un empréstito de 75.000 que ha contratado para pago de deuda municipal, pero que el presupuesto ordinario no ha pasado jamás de 60.000, lo suficiente en una población que de hecho alcanza únicamente 3.286 habitantes.

El Ayuntamiento de Getafe funda su solicitud en que, si bien el presupuesto de gastos á sido formulado en el presente año y en el anterior con mayor cantidad de 100.000 pesetas, lo ha motivado el caso excepcional del compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos de construcción de aceras, de suerte que, terminada en el presente ejercicio esa atención, para el próximo quedará reducido el

presupuesto á menos de 100.000 pesetas; que además, la partida destinada á suministros no debe tenerse en cuenta, pues siendo entrada por salida, su consignación en presupuesto obedece únicamente á fórmula legal.

El Ayuntamiento de Betanzos acude á V. E. enalzada del acuerdo de la Dirección de Administración local de 1.º de Octubre de 1897, por el que desestimó la instancia que elevó en súplica de que se declarase que está obligado á sostener el cargo de Contador de fondos municipales. Funda su alzada en que recurrió á la Dirección, dentro de plazo, contra su inclusión en lista de los Ayuntamientos que venían obligados á tener Contador; en que su presupuesto municipal no llega á 100.000 pesetas, puesto que no tienen el carácter de municipales los gastos de la cárcel del partido de que es capital; los para suministros, á fuerzas del Ejército ya que el servicio de estos suministros, impuesto por el artículo 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1897 y R. O. de Gobernación de 7 de Septiembre de 1883 á los pueblos en que no tenga la Administración militar establecida factoría, claro está que no afecta á los gastos del Ayuntamiento y sí únicamente á los generales del Estado, por cuenta de los cuales son reintegrados aquellos; y por lo que respecta á los gastos de la cárcel, sabido es, según las disposiciones vigentes y muy singularmente la Real orden de 22 de Diciembre de 1880, que la refundición de los presupuestos especiales de las cárceles en los de los pueblos, cabezas de partido, no tienen más objeto que evitar que las atenciones de aquéllas puedan estar dasatendidas ni un solo día, á las cuales, aun cuando los demás no satisfagan á su debido tiempo las cantidades que para cubrir las les correspondan, deben por de pronto, sin perjuicio de reintegrarse luego que éstos ingresen, adelantar los Ayuntamientos de las capitales los fondos al efecto necesarios, anticipos que éstos no podrían hacer, si en sus presupuestos no esluiesen refundidos los especiales mencionados.

El Ayuntamiento de Almagro solicita se declare que no viene obligado á sostener el cargo de Contador, puesto que, si bien su presupuesto de 1896-97 pasó de 100.000 pesetas, el de 1897-98 y siguientes no llegó á la expresada cifra.

El Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, consigna que no llega á

100.000 pesetas su presupuesto, rebajando de él los gastos carcelarios como cabeza de partido que es, y los presupuestos especiales de los Establecimientos de Beneficencia, que no subvenciona el Ayuntamiento con un céntimo siquiera.

En el oficio con que elevó á V. E., el Gobernador de Oviedo el estado de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas, expone que, del importe que arrojan los presupuestos de los Ayuntamientos reclamados, se había deducido el encabezado de consumos con la Hacienda por no constituir su importe un gasto para el Municipio, según expresa la Real orden de 2 de Marzo último.

Esta Real orden recayó en el expediente instruido con motivo de una instancia que elevó á V. E. el Ayuntamiento de Piloña, y en la que se declaró que, si bien sus presupuestos, incluyendo la cuota que pagaba por consumos, rebasaban la cifra de 100.000 pesetas, no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro como consumos por cantidad incluíble en los presupuestos de gasto é ingreso de los Ayuntamientos, por cuya razón, los de Piloña, estaban excluídos en absoluto y por completo de ser intervenidos por un Contador.

En vista de las instancias que obran en el expediente, la Dirección general de Administración propuso á V. E.:

1.º Que se desestime la solicitud de los Ayuntamientos reclamantes, obligando á todo Municipio cuyo presupuesto total ordinario ascienda de 100.000 pesetas, á tener Contador de fondos, en observancia con lo prevenido en el art. 156 de la ley municipal y el reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897.

Y 2.º Que para garantizar más esta resolución, sería conveniente, por tratarse de aplicación é interpretación de la ley, que informase este Consejo en sus Secciones de Gobernación y Hacienda.

Ahora bien: el art. 126 de la ley municipal, en armonía con el que se dictó el art. 1.º del reglamento de Contadores de 18 de Mayo de 1897, dispone «que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de cien mil pesetas habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.»

Por la Dirección general de Administración se interpreta esta ar-

tículo en el sentido de que vienen obligados á tener Contador todos los Ayuntamientos en que la cifra total que figure en sus presupuestos de gastos no baje de 100.000 pesetas, fundándose para ello más principalmente en que el referido precepto legal no exceptúa ninguna partida, y por ello no puede estimarse la petición de los recurrentes, ya que todo pago, sea como sea y en el concepto que se quiera admitir, efectivo ó depósito, da lugar á un ingreso determinado, y muy especialmente á una operación de contabilidad que se ha querido garantizar por la competencia de persona perita.

Sin desconocer las Secciones que esta opinión de la Dirección de Administración está muy fundada, pues que atiende sin duda alguna al doble carácter que ostentan los Contadores, por virtud del que vienen á ser inspectores ó vigilantes del buen empleo de todas las cantidades que figuran en presupuestos, representen ó no gastos propios del Municipio, sin embargo opinan, en disconformidad con el parecer de la citada Dirección, que, por el contrario, deben ser atendidas las pretensiones de los Ayuntamientos reclamantes, toda vez que se hallan, á su juicio, inspiradas en la más genuina interpretación de la ley, basadas en los verdaderos principios de la justicia y equidad.

La ley Municipal, á juicio de las Secciones, lo que ha querido ordenar es que todos los Ayuntamientos que gasten anualmente más de 100.000 pesetas en atenciones municipales, cantidad que supone una relativa importancia del Municipio y de medios de vida del mismo, tenga sus operaciones de contabilidad intervenidas ó garantizadas por medio de un Contador nombrado en forma y con las condiciones de competencia que el referido artículo de la ley señala. No ha querido ni podido querer agobiar con esa nueva carga á la mayoría de los Ayuntamientos de España que por sus escasos medios de vida no pueden hacer llegar sus presupuestos á las referidas 100.000 pesetas, que les permitieran atender mejor y perfeccionar los servicios municipales, algunos de los cuales, como el alumbrado, empedrado y alcantarillas, están tan deficientemente atendidos, por falta de medios para ello, en la mayoría de los pueblos de España.

El que algunos Ayuntamientos tengan un presupuesto de gastos en el que el total de estos figure en

100.000 pesetas ó mayor cantidad, no quiere decir que *gasten* esas 100.000 pesetas, puesto que, como tal *gasto*, no puede conceptuarse la cantidad que figure en concepto de *cupo de consumo*, puesto que esto no es, según con mucha razón afirman los Ayuntamientos reclamantes, un *gasto* del Municipio, sino una contribución del Tesoro público de cuya cobranza encarga á los Ayuntamientos, exigiéndoles á éstos desde luego, una cantidad fija, y á los cuales, en rigor, encomienda la mera función de *recaudación* en cuanto á la suma representada por el cupo. Esta cantidad, pues, ni constituye en rigor un ingreso de la Hacienda municipal, puesto que no puede invertirse en servicios municipales, ni su entrega á la Hacienda pública puede tampoco estimarse como un *gasto* del Municipio.

Que los Ayuntamientos son, respecto á la citada contribución, nada más que meros recaudadores de la Hacienda pública, se prueba con solo fijarse que en los pueblos donde esa Hacienda ha optado por otro medio de recaudación, con arreglo al artículo 2.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos, sus Ayuntamientos no tienen que figurar por tal concepto ninguna partida en sus presupuestos.

Otro tanto puede decirse de las partidas de gastos carcelarios en los pueblos cabeza de partido, puesto que si en sus presupuestos tiene que *figurar* la cantidad total para tal atención, ellos en rigor no contribuyen sino por la única parte alícuota que les corresponde.

Lo mismo puede decirse de las partidas análogas consignadas en presupuesto, como, por ejemplo, las que figuran para suministros al Ejército, respecto de las que al Municipio en cuyo presupuesto figuran *nada gasta* á pesar de ellos en atención semejante, limitándose á hacer ante este anticipo, que tiene que reintegrarse ante el Tesoro público.

De aquí la disconformidad de las Secciones con el parecer de la Dirección de Administración, puesto que mientras éste entiende debe sólo atenderse á la cifra total que *figura* en los presupuestos, las Secciones estiman que sólo debe atenderse al *verdadero* presupuesto de gastos del Municipio, es decir, al total de las cifras que el Ayuntamiento en presupuesto consigne para las atenciones municipales, para la vida del Municipio, incluyendo en ellas el

contingente provincial.

De interpretarse la ley de otro modo, se daría el caso de que á un Ayuntamiento, como el de Tineo, que hace hoy día todo su servicio con una plantilla de empleados que importa en junto 4.249 pesetas, se le obligase á tomar un nuevo funcionario, cuyo solo sueldo importaría más de la mitad de la cifra total de sueldos del resto de sus empleados, gravando con ello extraordinariamente la cifra á que se eleva tan modesta plantilla.

Esto, aparte de que tal interpretación al art. 156 de la ley Municipal fué ya dada por la Real orden de 2 de Marzo último, de que se ha hecho ya mención en el extracto de este expediente y en la que ya se dispuso que para los efectos del mencionado artículo no se había de estimar el cupo que percibe el Tesoro por consumos como cantidad incluíble en los presupuestos de gastos é ingresos de los Ayuntamientos.

Respecto al caso del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), en el que su presupuesto asciende á más de 100.000 pesetas, en razón á un empréstito que contrajo para pago de la deuda municipal, las Secciones entienden que no debe excluirse del total de la cifra de gastos que arroja el presupuesto, puesto que como tal *gasto* hay forzosamente que considerarlo, siquiera no sea permanente, sino transitorio, y debiendo, en su consecuencia, tener el referido Ayuntamiento Contador, si su presupuesto de gastos no baja de las 100.000 pesetas referidas, y hasta tanto que, vuelto á su presupuesto ordinario y normal, arroje éste un total que sea inferior á la referida suma.

Con igual criterio debe resolverse el caso del Ayuntamiento de Getafe, respecto al compromiso contraído por el Municipio de abonar en plazos la construcción de aceras.

En virtud de las consideraciones expuestas,

Las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo son de parecer que proceda:

1.º Declarar que solo vienen obligados á tener Contador de fondos municipales los Ayuntamientos cuyos *gastos* presupuestados no bajen de 100.000 pesetas anuales, debiendo, en su consecuencia, excluirse de la cifra total que arrojen los presupuestos las partidas consignadas para cupo de consumos, gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de

los mismos al Municipio, suministros al Ejército y otras análogas, en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar ó reintegrarse.

2.º Que para venir en conocimiento de cuáles Ayuntamientos son los que deben considerarse con presupuesto mayores de 100.000 pesetas, á los efectos del artículo 156 de la vigente ley Municipal, debe atenderse, una vez hechas las deducciones indicadas en la conclusión anterior, y de conformidad con la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, al promedio que arrojen los presupuestos municipales de gastos de los últimos cinco años; y

3.º Que debe computarse como *gasto* al Ayuntamiento de Sitges las cantidades que incluye en su presupuesto por razón del empréstito de 75.000 pesetas que se dice por él contratado; y al Ayuntamiento de Getafe las que figure por virtud del compromiso que alega tiene contraído de abonar en plazos la construcción de aceras, y hasta tanto queden aquellas obligaciones solventadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Administración.

## Administración de Hacienda

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER

### Circulares

Hallándose en descubierto la casi totalidad de los Ayuntamientos y arrendatarios de Consumos de esta provincia, en la remisión de los estados mensuales comprensivos de las unidades por especies, que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, según dispone el artículo 18 del Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, esta Administración para evitar las dilaciones que producen los apercibimientos y con-

cesiones de nuevos plazos para la remisión de los estados mensuales de que se trata bien por que deban de ser devueltos para su rectificación bien por que no se presenten en tiempo oportuno, por la presente se previene á los Ayuntamientos y arrendatarios obligados, que si precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes, no se hallan en esta Administración los estados correspondientes al mes anterior, como medida preventiva desde luego acuerda la misma el declarar los incursos en la multa de 50 pesetas, por cada una de las faltas mensuales en que incurran por dicho servicio, multa que se procederá á hacer efectiva sin nuevos apercibimientos ni recordatorios al siguiente día del en que termine el plazo ya fijado, previa propuesta al señor Delegado de Hacienda.

Como esta Administración se halla dispuesta á cumplir y hacer cumplir los preceptos reglamentarios sin excusa alguna, llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, tanto por lo que respecta aquellos Ayuntamientos que realizan el impuesto por medio de la administración municipal, como los que utilizan los de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, para que en uno ú otro caso dispongan y obliguen á que se lleven en debida forma los libros y demás documentación que previene el Reglamento, poniendo en conocimiento de esta Administración cualquier falta de los mismos, pues de lo contrario serán considerados como primeros responsables para los efectos del procedimiento que habrá de seguirse, cuando al presentarlos en esta oficina como así se exigirá al finalizar cada ejercicio, se compruebe que existen deficiencias.

Como quiera que la presentación de los estados correspondientes á los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, no podrían rendirse dentro de los ocho días que se señalan para los meses sucesivos, se concede un plazo especial é improrrogable hasta el día 15 del que cursa para la remisión de los cuatro estados ya vencidos y el corriente, quedando conminados con la multa ya indicada de 50 pesetas por cada uno de ellos, trascurrido que sea el mencionado día 15.

Al propio tiempo y á fin de evitar dilaciones para el mejor servicio llamo la atención de la circular y modelo del estado que ha de rendirse, el cual fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8

de Agosto de 1898, número 23.

Santander 2 de Diciembre de 1899.—El Admitritrador de Hacienda, A. Flores Puigcerver.

Habiéndose prorrogado el plazo para la adquisición de cédulas personales sin recargo hasta el día 31 del actual, en virtud de Real orden de 27 de Noviembre anterior publicada en la *Gaceta de Madrid* de fecha 30 siguiente; esta Administración lo hace público á fin de que llegue á conocimiento, no solo de las Corporaciones municipales, sino de todos los individuos mayores de 14 años, que se hallen obligados á proveerse de la misma; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Santander 2 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, A. Flores Puigcerver.

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento anunciar nueva subasta para la enajenación y corta en pié del arbolado viejo y deforme existente desde Cuatro Caminos al Puente de Cajo, la Alcaldía en su cumplimiento ha dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales para el día 12 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, con todos los requisitos legales, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedará á beneficio del rematante todo el arbolado que se corte en pié, los cuales serán marcados y designados por el Jardinero mayor.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta y riesgo del contratista el arranque de repetido arbolado.

3.<sup>a</sup> El contratista á medida que se vayan derribando aquéllos, procederá inmediatamente y sin pérdida de tiempo á levantarlos y conducirlos por su cuenta á sitio donde no cause perjuicio al tránsito público y terceras personas.

4.<sup>a</sup> El contratista dejará el pavimento después de arrancados los árboles, bien rellenas las hoquedades á la rasante del andén.

5.<sup>a</sup> Será responsable el contratista, si por impericia ó mala direc-

ción en la corta, de cuantos perjuicios causare en personas ó cosas.

6.<sup>a</sup> El tiempo para el total derribo del arbolado será el de cuatro meses.

7.<sup>a</sup> Si se presentara alguna proposición que mejorase la condición primera, respetando las demás, será preferida; y

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 12.<sup>o</sup>, con arreglo al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la caja municipal la cantidad de doscientas pesetas, que se devolverán en el acto excepto la del rematante que quedará como garantía del contrato.

Santander 3 de Diciembre de 1899.—Ricardo Horga.

### Modelo de proposición

Don N.... N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado para la subasta de los árboles que el Ayuntamiento tiene en la carretera de Valladolid á Santander (trozo de Cajo á Cuatro Caminos), se compromete á adquirir dichos árboles, obligándose á cumplir lo contenido en las condiciones del anuncio; ofreciendo además la cantidad alzada (en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 31 de Diciembre próximo, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de 1900 á 1901.

Castro-Urdiales 30 de Noviembre de 1899.—Enrique Ocharan.

### Ayuntamiento de Santoña

Bases dictadas por la comisión nombrada al efecto para proveer por oposición la plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con 999 pesetas anuales con descuento.

Condiciones que han de tener los aspirantes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de 22 años y menor de 35.

2.<sup>a</sup> Certificación de buena conducta.

3.<sup>a</sup> Acompañarán también toda clase de méritos y servicios que tengan adquiridos.

4.<sup>a</sup> Probará su suficiencia en un examen de Aritmética y en un escrito que la comisión designará.

La admisión de solicitudes termina el 20 de Diciembre y el examen se verificará el 22 de dicho mes.

Santoña 30 de Noviembre de 1899.  
—El Alcalde, Sergio Alonso.

#### *Ayuntamiento de Cabezón de la Sal*

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta y baja debidamente justificadas hasta el día treinta y uno de Diciembre próximo, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de la Sal 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Miguel Gutiérrez.

#### *Ayuntamiento de Molledo*

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica ó pecuaria pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 1.<sup>o</sup> del próximo Enero las correspondientes declaraciones de altas y bajas debidamente justificadas.

Molledo 27 de Noviembre de 1899,  
—El Alcalde, Luis Bustamante.

#### *Ayuntamiento de Castañeda*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas hasta el día veinte del próximo mes de Diciembre, pasado dicho día no serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castañeda 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Leocadio de la Mora.

#### *Ayuntamiento de Los Corrales*

Debiendo procederse á la formación de los apéndices de rectificación al amillaramiento por la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1900 á 1901, los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en la misma y no han presentado las relaciones de alta y baja pueden verificarlo en todo el mes de Diciembre próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Los Corrales 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Matías Díaz Quijano.

#### *Ayuntamiento de Luena*

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría desde esta fecha al día 31 de Diciembre, las relaciones debidamente justificadas con los documentos de transmisión para en su vista proceder á la formación del oportuno apéndice.

Luena y Noviembre 28 de 1899.  
—El Alcalde, Manuel F. Bustamante.

#### *Ayuntamiento de Ramales*

Los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presentarán sus relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta y uno del corriente; debiendo de advertir que trascurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Ramales 2 de Diciembre de 1899.  
—El Alcalde, Cecilio López.

#### *Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera*

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que han de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año económico 1900—1901, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica,

pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.<sup>o</sup> al 31 del próximo mes de Diciembre, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda por traslación de dominio, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Vicente de la Barquera 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Celestino Blanco.

#### *Ayuntamiento de Liérganes*

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del próximo Diciembre para la formación del apéndice al amillaramiento.

Liérganes y Noviembre 30 de 1899.—El Alcalde, Ruperto Martínez.

#### *Ayuntamiento de Camaleño*

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Diciembre las correspondientes relaciones de altas y bajas debidamente justificadas.

Camaleño 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Mateo Gómez.

#### *Ayuntamiento de Pesaguero*

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo Diciembre.

Pesaguero 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Julián Martínez.

#### *Ayuntamiento de Udías*

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las reclamaciones documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del actual.

Udías 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Díaz.



# Depositaria de fondos municipales

DE

SANTIURDE DE TORANZO

PROVINCIA DE SANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1899 A 1900

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	2.749 67
CARGO. . . . .	2.749 67
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1.119 15
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	1.630 52

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2.º Montes. . . . .	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos . . . . .	»	»	2.674	67	2.674	67
4.º Beneficencia. . . . .	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública. . . . .	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública. . . . .	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios. . . . .	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas. . . . .	»	»	»	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit. . . . .	»	»	»	»	»	»
10.º Reintegros.. . . .	»	»	75	»	75	»
11.º Ampliación . . . . .	»	»	»	»	»	»
12.º Cuenta de Contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población. . . . .	»	»	»	»	»	»
CARGO. . . . .			2.749	67	2.749	67

## PAGOS.

1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	» »	31 25	31 25
2.º Policía de Seguridad . . . . .	» »	» »	» »
3.º Policía urbana y rural . . . . .	» »	» »	» »
4.º Instrucción pública . . . . .	» »	» »	» »
5.º Beneficencia . . . . .	» »	» »	» »
6.º Obras públicas . . . . .	» »	» »	» »
7.º Corrección pública . . . . .	» »	» »	» »
8.º Montes . . . . .	» »	» »	» »
9.º Cargas . . . . .	» »	» »	» »
10.º Obras de nueva construcción . . . . .	» »	1.087 90	1.087 90
11.º Imprevistos . . . . .	» »	» »	» »
12.º Resultas . . . . .	» »	» »	» »
13.º Ampliación . . . . .	» »	» »	» »
14.º Devoluciones . . . . .	» »	» »	» »
15.º Cuenta de Contribuciones . . . . .	» »	» »	» »
16.º Idem de ensanche de población . . . . .	» »	» »	» »
DATA . . . . .	» »	1.119 15	1.119 15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, Manuel Perez Gutiérrez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Septiembre de 1899.—El Regidor interventor, Casimiro González.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández.—El Secretario, Valeriano Díaz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON LUCIO EDUARDO SLOCKER Y POLA, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por el presente quinto edicto, hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, don David García y García, y consignado durante el tiempo que desempeñó dicho cargo, la cuarta parte de los honorarios devengados, ha solicitado en el día el alzamiento de dicho depósito, y la devolución de la cantidad que le constituye, debiendo por lo tanto todas las personas que tengan alguna acción que ejercitar ó reclamación que deducir contra dicho Registrador interino, comparecer ante este Juzgado en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Potes á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Lucio Eduardo Slocker.—P. M. de S. S., Francisco M.ª de la Peña.

DON LEODEGARIO UNCETA Y TEJADA, Juez de Instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Diaz Gomez (á) La Garoja, de treinta y siete años de edad, viuda, natural y vecina de San Andrés de Luena; que es de estatura regular, ojos claros, pelo castaño, color blanco, con algunas pecas, y que con fecha seis de Septiembre último se encontraba sirviendo en Santander, en la calle de Padilla, número ocho, casa del señor Uzeudun, ignorándose las demás circunstancias, si bien se asegura que en la actualidad debe hallarse en Santander, de sirvienta; para que en el término de diez días comparez-

ca en la cárcel de este partido para constituirse en prisión provisional, acordado por la no comparencia de la misma, cuando se la tenía ordenado.

A la vez ruego á todas las autoridades y agentes de la policía y guardia civil procedan á la busca y captura de la misma, poniéndola á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Villacarriedo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, F. Fidel Riancho.

## Anuncios particulares

**SE VENDE**  
**PAPEL VIEJO**

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA  
Lope de Vega, núm. 4.